SCJ-PS-26-1506
Exp. núm. 511-2024-ECIV-00224 (2025-R0913734)
Partes: [redacted] vs. Yris [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida Yris [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00275, dictada en fecha 24 de julio de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1506
Exp. núm. 511-2024-ECIV-00224 (2025-R0913734)
Partes: [redacted] vs. Yris [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> "Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través del acto núm. 86/2025, de fecha 25 de enero de 2025, del ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de los señores Yris [redacted] y [redacted], y contra la sentencia núm. 511-2024-SSEN-00449, de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por los motivos expuestos en esa decisión. Segundo: Confirma íntegramente la sentencia núm. 511-2024-SSEN-00449, de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por los motivos expuestos en esa decisión. Tercero: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor del Dr. [redacted], abogado apoderado por la parte recurrida y quien ha hecho las afirmaciones correspondientes".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 376-2025, instrumentado en fecha 1.° de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de septiembre de 2025 y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 109/2025, instrumentado en fecha 17 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de septiembre de 2025**.**

SCJ-PS-26-1506
Exp. núm. 511-2024-ECIV-00224 (2025-R0913734)
Partes: [redacted] vs. Yris [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Yris [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Yris [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en partición de bienes sucesorales en contra de [redacted], respecto de los bienes relictos dejados sus padres, [redacted] y [redacted]; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante la sentencia núm. 511-2024-SSEN-00449, de fecha 13 de diciembre de 2024, acogió la acción, ordenó la partición, y designó a los funcionarios correspondientes; c) el demandado interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual fue rechazado conforme los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-26-1506
Exp. núm. 511-2024-ECIV-00224 (2025-R0913734)
Partes: [redacted] vs. Yris [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

En cuanto a los incidentes

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la nulidad del recurso de casación por violación a lo dispuesto en el artículo 19, párrafo II, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que en el acto de emplazamiento solo se notificó el memorial de casación y la sentencia recurrida, pero no la certificación emitida por la Junta Central Electoral en fecha 22 de mayo de 2025, lo cual —según alega— causa indefensión.

3) El recurrente no depositó escrito justificativo contestando la pretensión incidental de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) De entrada, es preciso aclarar que lo expuesto por la parte recurrente conlleva a la nulidad del acto de emplazamiento, no del recurso de casación. Conforme al referido artículo 19, el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

5) Ciertamente, se comprueba del examen del acto de emplazamiento que, al momento de encausar a la parte recurrida, no se hizo la notificación del inventario de los documentos aportados en ocasión al recurso; sin embargo, la parte recurrida no ha demostrado que la falta de notificación de estas pruebas le haya impedido tomar

conocimiento de estas y poder ejercer válidamente su derecho de defensa, lo que se impone en aplicación del artículo 88 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en vista de que dicha parte depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la correspondiente notificación, procede el rechazo de la excepción de nulidad, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) Por otro lado, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por violación a los dispuesto en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, argumentando que el recurrente no menciona cuáles normas fueron infringidas, ni expone los medios de casación en los que se sustenta el recurso, sino que se limita a transcribir artículos de la Constitución Dominicana, el Código Civil y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

7) El recurrente no depositó escrito justificativo contestando la pretensión incidental de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

8) Corresponde precisar que la característica de medios imprecisos o no desarrollados no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinarlo. Tales defectos no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo. En

consecuencia, procede rechazar la pretensión de inadmisibilidad contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar oportunamente la admisibilidad de los medios de casación.

Medios de casación

9) El recurrente no titula los medios de casación en los que se sustenta su recurso, sino que expone que la corte incurrió en una mala interpretación de los hechos y una injusta interpretación del derecho.

En cuanto al interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-1506
Exp. núm. 511-2024-ECIV-00224 (2025-R0913734)
Partes: [redacted] vs. Yris [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

12) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del

SCJ-PS-26-1506
Exp. núm. 511-2024-ECIV-00224 (2025-R0913734)
Partes: [redacted] vs. Yris [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que

SCJ-PS-26-1506
Exp. núm. 511-2024-ECIV-00224 (2025-R0913734)
Partes: [redacted] vs. Yris [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23

Sobre el análisis del caso

17) En su memorial de casación el recurrente no hace referencia alguna al interés casacional que reviste su recurso, sino que se limita a transcribir textos legales; que, al no tratarse de un asunto con interés casacional presunto, le era legalmente exigible acreditar una de las casusas de interés casacional objetivo derivado de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18) De las consideraciones expuestas, se deriva que la recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que, bajo el esquema sustentado por dicha parte, no es posible retener la superación del test de

SCJ-PS-26-1506
Exp. núm. 511-2024-ECIV-00224 (2025-R0913734)
Partes: [redacted] vs. Yris [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

19) Al tenor del artículo 54, párrafo I de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00275, dictada en fecha 24 de julio de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SCJ-PS-26-1506
Exp. núm. 511-2024-ECIV-00224 (2025-R0913734)
Partes: [redacted] vs. Yris [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.